REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 050016000206201828190 Procesado: José Heriberto Vera Gómez

Delito: Tráfico o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas

Asunto: Apelación de Sentencia -ordinaria-

Sentencia: No. 20. Aprobada por acta No.144 de la fecha.

Decisión: Modifica sentencia

Lectura: Martes, 12 de octubre de 2021

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el delegado del Ministerio Público, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia, por medio de la cual condenó al señor **José Heriberto Vera Gómez**, por el punible de tráfico, fabricación o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, imponiéndole una pena de 132 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos

y funciones públicas y la prohibición a la tenencia o porte de armas por el

mismo término, a su vez que le negó beneficios y subrogados penales.

2. ACONTECER FÁCTICO

El 18 de octubre de 2018, aproximadamente a la 01:40 horas, en la calle 72 sur

con carrera 46 del municipio de Sabaneta, Antioquia, uniformados de la Policía

Nacional se encontraban realizando labores de vigilancia y control, cuando

observaron en la vía pública a un ciudadano transitando a pie, el cual fue

abordado con la finalidad de solicitarle los documentos de identificación.

Este ciudadano, se tornó nervioso y trató de ocultar una bolsa plástica de color

blanco, de la cual se le pide enseñar su contenido y el sujeto asiente y

voluntariamente la entrega. Al verificarse el interior del empaque se

encuentran 44 cartuchos, calibre 5.56mm, por lo cual se procedió a efectuar

captura en situación de flagrancia e incautar el material bélico.

Al realizarse la respectiva experticia sobre las municiones, se concluyó que se

trató de cartuchos tipo fusil/ametralladora, calibre 5.56 x 45 milímetros, de

industria militar, en buen estado de conservación y con aptitud para los fines

creadas.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 19 de octubre de 2018, ante el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función

de Control de Garantías de Medellín, se declaró legal la captura del señor José

Heriberto Vera Gómez; la Fiscalía le formuló imputación por el delito de

fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos, (artículo 366 del C.P.), cargo que

no fue aceptado por el procesado, declinándose por parte del ente acusador

la solicitud de medida de aseguramiento.

El día 21 de enero de 2019, la Fiscalía presentó escrito de acusación,

correspondiéndole el conocimiento por reparto al Juzgado Segundo Penal del

Circuito Especializado de Medellín, quien celebró la audiencia pública de

formulación de la acusación el 29 de abril de 2020.

El 2 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia preparatoria; el juicio oral

inició 17 de noviembre, extendiéndose en 2 sesiones más, el 20 de ese mismo

mes y el 25 de febrero de 2021, fecha en la cual se alegó de conclusión por

partes e intervinientes.

El 28 de mayo de 2021, se dictó por la judicatura sentido de fallo condenatorio,

se adelantó la audiencia del articulo 447 procesal y se profirió la sentencia

condenatoria en disfavor del señor José Heriberto Vera Gómez. Esa decisión

fue recurrida por el delegado del Ministerio Público.

4. LA DECISIÓN RECURRIDA

Para los efectos del recurso interpuesto, indica el fallador de primera instancia

que no se logró acreditar con los elementos practicados en el juicio que

concurriera en el encartado una circunstancia de marginalidad social extrema

que incidiera de modo directo en la conducta desplegada por el sujeto agente,

por no ser suficientes las sumarias referencias a las percepciones que sobre el

acusado tuvieron los policiales que realizaron el procedimiento de captura,

como el modo de vestir y la forma de contestar a las preguntas que se le

hicieron.

En consecuencia, consideró que en el sub judice no operaba el reconocimiento

de la circunstancia contenida en el canon 56 del C.P.

5. DE LA IMPUGNACIÓN

El delegado del Ministerio Público, censuró la decisión de primera instancia

indicando que alegó la marginalidad social del encartado como un

circunstancia de disminución del juicio de reproche y la punibilidad, y no como

una causal de justificación, considerando que el despacho dejó de lado la

condición de habitante de calle del señor Vera Gómez.

Consideró que esa condición de marginalidad que pesa sobre el acusado si es

profunda, lo cual tiene su soporte en la declaración del señor Gerardo Tike

Rivera, quien dio cuenta que el procesado estaba registrado en Centro Día

como habitante de calle desde hace 18 años, lo que aunado a otros elementos

traídos a la vista publica permiten inferir que el acusado vive en la calle desde

los 19 años de edad y que se acentúa aún mas con su aspecto físico y con el

hecho de que este fue encontrado por los policiales alimentándose de la

basura.

Indica que la exigencia de que esa situación de marginalidad haya influido en

la realización de la conducta se encuentra probado desde el juicio de

exigibilidad de un comportamiento diverso, pues frente a su particular

condición, su juicio de reproche debe ser distinto de alguien que no se

encuentra en esa situación de indigencia, considerando así que esa situación

de marginalidad fue determinante para la comisión del ilícito.

En consecuencia, solicita sea confirmada la decisión de primer nivel,

modificándola en lo relacionado con el reconocimiento de la circunstancia de

haber obrado en situación de marginalidad, con los respectivos descuentos

punitivos.

6. NO RECURRENTE

Los no recurrentes no efectuaron pronunciamiento respecto del recurso de

alzada propuesto por la Procuraduría.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada

propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal

del Circuito Especializado de Medellín, Antioquia (Ant.) en razón de lo prescrito

en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

7.2 Del problema jurídico

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004,

estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión al punto central

y estricto de impugnación y las cuestiones inescindibles a ello, determinando

si le asiste la razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por el

funcionario judicial debe ser confirmada íntegramente.

Analizados los argumentos de la sentencia de primera instancia y los de la

apelación con los cuales se ataca a aquella, el problema jurídico a resolver en

esta oportunidad, es del siguiente tenor:

- ¿Concurre en el señor **José Heriberto Vera Gómez** una circunstancia de

marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, que hayan influido en la

ejecución de la conducta punible por él desplegada y que deba ser

reconocida a efectos de aminorar la pena impuesta?

Para resolver el anterior interrogante, la Magistratura efectuará un análisis

de la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas en el

ordenamiento jurídico colombiano, para luego adentrarse a determinar si con

los elementos de juicio aportados a esta actuación se pudo determinar el

acaecimiento de dicha circunstancia en el acusado y la influencia de esa

condición en la comisión del reato.

7.2.1 La marginalidad, ignorancia o pobreza extremas en el ordenamiento

jurídico colombiano.

Lo primero que hay que decir es que, definida la punibilidad como el

merecimiento de una pena en razón a la comisión de una conducta tipificada

como delito, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto una serie de

circunstancias que atenúan esa reprimenda derivada del juicio de reproche.

Dentro de la ley 599 de 2000, se destacan dos tipos de circunstancias que

merman la punibilidad: las primeras no tienen incidencia sobre los límites de

la pena, sino que sirven únicamente como criterio de ubicación en el sistema

de cuartos (art. 55 C.P.); y otras que si constituyen fundamentos reales

modificadores de los límites de la pena a imponer por determinado delito.

Ejemplo claro de este segundo grupo de circunstancias de menor punibilidad

que modifican limites punitivos, lo es la contenida en el canon 56 del código

penal que consagra:

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones

de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad

suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la

respectiva disposición.

Así, cuando el sujeto agente obra influenciado de forma directa por esas

circunstancias extremas de marginación, ignorancia o pobreza y la misma

deviene directamente determinante en la realización del delito, se genera

una nueva tipificación de la conducta base, señalando nuevos elementos

subjetivos y otorgando a la infracción un nuevo quantum punitivo no mayor

de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena

original, del tipo penal base.

Conviene entonces definir que se entiende por marginalidad, ignorancia y

pobreza en el contexto jurídico penal colombiano.

A través de la sentencia SP5356-2019, por demás esclarecedora, la Corte

Suprema de Justicia dio definiciones de cada una de las anteriores situaciones

en las que pudo haber obrado el sujeto agente al momento de la ejecución

RADICADO NRO. 050016000206201828190 PROCESADO: José Heriberto Vera Gómez

ASUNTO: Sentencia segunda instancia

de la conducta y que tienen incidencia directa en el juicio de reproche que

debe hacerse por la comisión del injusto típico.

En ese pronunciamiento, la alta Corporación indicó que la marginalidad

atiene a la voluntad, propia o ajena, de una persona o un grupo poblacional

de colocarse en un extremo de la comunidad, que puede ser factor

determinante de una comprensión diferente de las reglas sociales y, por

supuesto, del alcance de las normas penales que imperan en el entorno del

que se segregó.

Con ocasión a la ignorancia, se dijo que es la tamaña carencia de

conocimientos o comprensión respecto de un ámbito específico del saber,

que esté debidamente ligado con la comisión del reato endilgado.

A su vez, se indicó que en lo atinente a la pobreza, la calificó como una falta

de recursos y se apoyó en cifras estadísticas del DANE para determinar

cuándo se estaba en presencia de pobreza y de pobreza extrema¹, siendo

.....

necesario que la misma, sea cual sea su tipo, incida de modo directo en la

comisión del hecho delictivo, pero sin que llegue a configurar un estado de

necesidad.

También fue clara en precisar que la extrema pobreza puede llevar a la

marginación, pero esta ultima no siempre se encuentra ligada a la primera

para su presencia en el ámbito social; así mismo, indicó que la marginalidad y

la pobreza son de carácter objetivo en tanto pueden ser perfectamente

perceptibles por los sentidos, mientras que la ignorancia ronda en el ámbito

-

¹ En el texto de la sentencia se dijo: "En tal sentido y para mejor ilustración, recientemente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE reveló que de un poco más de 48.2 millones de personas en Colombia, 13 millones son consideradas pobres al tener ingresos mensuales inferiores a \$257.433 y que en

pobreza extrema se encuentran 3.5 millones con menos de \$117.605 por mes."

de lo subjetivo por su íntima relación con el conocimiento de determinado

ámbito por parte del sujeto.

No toda situación de marginación, pobreza o ignorancia tiene la entidad

suficiente para darle aplicación al contenido del canon 56 del C.P. y otorgarse

de ese modo el descuento punitivo allí referido; para poder considerar que

estas circunstancias que tienen incidencia directa sobre los límites punitivos

tengan operancia en un caso específico, debe estar debidamente acreditado

que ello influyó de manera directa en la comisión de la conducta. Dicho de

otra manera, la situación de marginalidad, ignorancia o pobreza debe ser un

factor incidente de la comisión del ilícito.

No obstante, no es dable efectuar exigencias de un nexo de causalidad

inequívoco entre la condición marginal y el delito, sino que basta con

acreditar que existe una relación sumaria entre la condición que presenta el

sujeto agente y el delito por el cual está procesado.

Dicho de otra manera, la valoración probatoria para determinar configurada

una situación del tenor del canon 56 del C.P. debe ser fruto de la evaluación

de las probanzas atendiendo el contexto en el que se desarrollaron los hechos

materia de investigación y su correlación con la situación especial que

concurre en el sujeto activo de la conducta, observando también el tipo de

delito, para lo que también se debe tener en cuenta la factibilidad de

ocurrencia de ese tipo de reatos en el entorno social derivado de la

marginalidad, la ignorancia o la pobreza.

Solo para hacer más gráfico el análisis, piénsese en el caso de dos habitantes

de calle, drogodependientes, en donde uno de ellos da muerte al otro en

razón de la disputa de un cigarrillo de marihuana; en este evento, debe

valorarse por el juez, cómo esa circunstancia de marginalidad derivada de la

habitación en la calle y del consumo asiduo de estupefacientes pudo influir

en la comisión del homicidio endilgado al sujeto agente, lo que debe hacerse

bajo el análisis contextualizado de los medios de prueba que fueron

arrimados a la audiencia de juicio oral.

La razón de ser de lo anterior es sencilla, si las circunstancias de marginalidad,

pobreza o ignorancia devienen modificadoras de la sanción punitiva, realizan

una nueva descripción de la conducta típica que deriva en la generación de

un nuevo tipo penal y la misma disminuye de modo ostensible el juicio de

reproche y exigibilidad de comportamiento diferente sin enervar la

culpabilidad, debe estar acreditado tal situación con las probanzas llevadas a

juicio.

A modo de conclusión, para que pueda operar la circunstancia de

marginalidad prevista en el canon 56 adjetivo, es necesaria que la conducta

punible sea realizada por un sujeto que se encuentre en circunstancias de

marginalidad, ignorancia o pobreza, siempre que sean profundas y extremas

y que tengan incidencia directa o se hallen relacionadas con la comisión del

hecho punible que se le endilga, lo cual indefectiblemente debe extractarse

del análisis contextualizado de los medios de prueba arrimados a la actuación.

Es menester dejar claro que tal circunstancia no puede tener la entidad

suficiente de enervar la responsabilidad, sino que la misma solo sirva como

atenuante del juicio de culpabilidad que deba hacérsele al encartado.

7.2.2 Del caso concreto

El señor José Heriberto Vera Gómez fue procesado por el punible de tráfico,

fabricación o porte de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas

armadas por ser hallado en posesión de 44 cartuchos, calibre 5.56mm,

munición a la que se le realizaron los respectivos estudios técnicos y resultó

ser apta para los fines que fue creada.

Como petición conclusiva, el delegado del Ministerio Público solicitó el

reconocimiento de una circunstancia de marginalidad, debido a la situación

de habitante de calle del encartado, la cual consideró que quedó acreditada

con base en los elementos de conocimiento practicados en la audiencia de

juicio oral que establecieron la actitud nerviosa del ciudadano, su intento de

esconder los elementos bélicos, el ropaje que portaba el día de los hechos y

que la tenencia de esa munición obedeció a esa situación de marginalidad en

la que se encontraba el encartado.

Al resolver esta solicitud, la judicatura de primer nivel consideró que estos

elementos eran insuficientes para poder predicar una circunstancia extrema

de marginalidad que incidiera de modo directo en la conducta desplegada por

el acusado. Este aspecto de la decisión de primera instancia, fue censurado

por el Ministerio Público por considerar que se encuentra plenamente

probada la injerencia de su condición en la comisión del ilícito, desde el juicio

de exigibilidad de un comportamiento diverso, pues frente a su particular

estado, su juicio de reproche debe ser distinto de alguien que no se encuentra

en esa situación de indigencia.

Planteado así el panorama, no hay discusión alguna sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad del encartado en la misma, por lo que conviene, entonces, que la Sala realice un análisis de los medios de prueba practicados en el juicio oral y público, con miras a establecer si los mismos demuestran la condición de habitante de calle del señor **Vera Gómez** y que la misma fue factor determinante en la comisión del delito.

A la vista pública comparecieron, a instancias de la fiscalía, los patrulleros Andrés Alonso Ochoa Hernández, John Lohengris Puello Castro, patrulleros de la Policía Nacional, quienes con sus declaraciones permiten establecer que el aspecto físico, forma de vestir y de actuar del enjuiciado, lo permitían percibir claramente como una persona habitante de calle. Así mismo, señalaron que el encartado intentó esconder el paquete que contenía los cartuchos calibre 5.56mm que le fueron hallados en su poder y que cuando se le indagó sobre la posesión de dichos elementos, manifestó simplemente que se los había encontrado.

Posteriormente, subió al estrado judicial el señor Gerardo Tique Olivera, investigador del CTI encargado de unas órdenes de trabajo tendientes a la ubicación del enjuiciado. Con este testigo se pudo establecer que el encartado es habitante de calle desde hace aproximadamente 18 años y que se encuentra registrado en Centro Día del sector de La Minorista de este municipio como indigente. Los esfuerzos que realizó este investigador con miras a ubicar a **Vera Gómez** fueron infructuosos, pues la nomenclatura que obtuvo de su búsqueda donde posiblemente habitaba el acusado, no pudo ser encontrada, ni mucho menos logró establecer contacto con sus familiares.

Con base en el análisis de estas probanzas y contrario a lo que planteó el a

quo en su proveído, se puede establecer con toda claridad que en el

encartado si concurre una circunstancia de marginalidad extrema, por cuanto

quedó plenamente acreditado en la audiencia de juicio oral que el señor Vera

Gómez es habitante de calle desde hace mas de 18 años y que las actitudes

que el mismo adoptó al momento de ser encarado por los de la policías dieron

cuenta de la patente afección que el consumo de estupefacientes y su

condición de indigencia habían generado en su normal desarrollo como

persona integrante de la sociedad. Sumado a lo anterior, el enjuiciado se

encuentra en una profunda segregación social incluso de su mismo entorno

familiar, el cual jamás pudo ser contactado por el investigador del CTI al que

se le encargo esta labor.

Una vez establecida que la circunstancia de marginalidad que padece el

encartado es extrema, conviene estudiar si la misma tuvo incidencia en la

comisión de la conducta punible por la que fue enjuiciado.

Al respecto encuentra la Sala que el delito de fabricación trafico y porte de

armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares no es uno de esos

tipos penales que exija ciertas características especiales del agente, por lo que

puede decirse que es de común ocurrencia, incluidos los sectores más

deprimidos de las comunidades en donde puede coexistir con otros tipos de

delincuencia como el tráfico de estupefacientes, delitos contra el patrimonio

económico, etc.

Con base en lo anterior, se puede inferir que el señor Vera Gómez dada su

condición de habitante de calle, eventualmente podía tener contacto con

este tipo de delincuencias, con lo que no se descarta que ciertamente por

alguna circunstancia se las haya encontrado, como se lo manifestó a los

policiales, las haya tenido con algún fin determinado o que simplemente haya

podido ser instrumentalizado para llevar esas municiones a un lugar

determinado o entregárselas a alguien. De todos modos es lo cierto que el

acusado por vivir en esa situación de marginalidad y pobreza extrema, tenía

una alta probabilidad de entrar en contacto con este tipo de delincuencias y

terminar ejecutando acciones al margen de la ley.

De esta manera no le asiste razón al funcionario de primer nivel al indicar que

la condición del acusado no incidió en la comisión del reato, por cuanto esa

circunstancia de marginalidad social, como se puede ver en un análisis

contextualizado del asunto, si tuvo una incidencia directa en la comisión del

delito que se le enrostra.

Colofón de lo expuesto, le asiste razón al recurrente por concurrir en el señor

José Heriberto Vera Gómez, una circunstancia de marginalidad profunda y

extrema que si fue determinante en la comisión del delito, aunque

ciertamente no es de tal entidad para enervar su responsabilidad, pues hay

prueba suficiente que el acusado si comprendía la ilicitud de su actuar y que

actuó de acuerdo a esa comprensión, en tanto de acuerdo al testimonio de

los policías, cuando fue requerido para la requisa se mostró nervioso y trato

de ocultar la bolsa en la que llevaba los proyectiles.

9. TASACIÓN DE LA PENA

Teniendo en cuenta que el delito por el cual resultó condenado el señor José

Heriberto Vera Gómez es el de fabricación, trafico, y porte de armas,

municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o

explosivos, según hechos acontecidos el día 18 de octubre de 2018, el mismo trae aparejada una pena de prisión de 132 a 180 años meses.

Empero, por encontrarse acreditada y reconocida la circunstancia de menor punibilidad del articulo 56 del C.P., ello contrae una nueva pena de prisión de 22 a 90 meses de prisión.

Establecidos así los límites punitivos, los cuartos quedan conformados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° Cuarto medio	2° Cuarto medio	Cuarto máximo
22 a 39 meses de	39 meses y un día	56 meses y un día	73 meses y un día
prisión	a 56 meses de	a 73 meses de	a 90 meses de
	prisión	prisión	prisión

Como dentro del juicio, tal como lo indicó la primera instancia al establecer la pena al encartado, no se alegaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, dentro del cual se ha de asignar la pena mínima, siendo la sanción a imponer a **José Heriberto Vera Gómez** de 22 meses de prisión.

10. DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS

Una vez determinado el nuevo monto de la pena a imponer al señor **Vera Gómez,** conviene analizar si el ciudadano en cita es acreedor de algún

subrogado o beneficio penal, en tanto la negativa a ello, el juez la basó

exclusivamente en el factor del quantum de la pena.

En efecto, se tiene que la primera instancia denegó el acceso del encartado a

estos mecanismos por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los

artículos 38 B y 63 del C.P., en el entendido que la pena inicialmente impuesta

al procesado por su responsabilidad en el punible de fabricación, tráfico y

porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas

armadas o explosivos fue de 132 meses de prisión; empero, el panorama sufre

una variación sustancial con el reconocimiento de la circunstancia de

marginalidad y con la nueva dosificación punitiva, siendo menester analizar si

se cumplen los requisitos para otorgar la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, en favor del sentenciado.

Como la pena impuesta al procesado corresponde a 22 meses de prisión, cifra

que se halla muy alejada de los 4 años, mínimo establecido objetivamente en

el artículo 63C.P., se puede decir que se cumple a cabalidad con el primero de

los presupuestos.

Quedó acreditado, de otra parte, que el señor Vera Gómez carece de

antecedentes judiciales y el delito por el que está siendo juzgado, que es el de

fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos, no se encuentra enlistado

dentro del contenido del artículo 68A, lo que indica cumplida también la

exigencia del numeral 2° de la norma en comento.

En consecuencia, esta Sala de decisión procederá a REVOCAR el numeral

quinto de la decisión recurrida, para en su lugar conceder al señor José

Heriberto Vera Gómez la suspensión condicional de la pena de prisión de 22

meses impuesta, por un período de prueba igual al señalado como pena

privativa de la libertad, término durante el cual deberá cumplir con las

obligaciones del artículo 65 del código penal, lo que garantizará con caución

juratoria mediante suscripción de diligencia compromisoria.

En consecuencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad

de la Constitución,

11. RESUELVE:

Primero: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia del 28

de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado de Medellín, Antioquia, en el sentido de indicar que la pena

principal de prisión que se impondrá al señor José Heriberto Vera Gómez por

el delito de fabricación, trafico, y porte de armas, municiones de uso

restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, cometido en

circunstancias de marginalidad extrema, es de 22 meses de prisión. En lo que

respecta a la interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y

la pena accesoria de restricción de porte, se confirma el fallo de primera

instancia, pero acorde con el tiempo de la pena principal.

Tercero: REVOCAR el numeral 5 de la sentencia recurrida y en su lugar

conceder al señor José Heriberto Vera Gómez la suspensión condicional de la

pena de prisión de 22 meses impuesta, por un período de prueba igual al

señalado como pena privativa de la libertad, término durante el cual deberá

cumplir con las obligaciones del artículo 65 del código penal, lo que garantizará con caución juratoria mediante la suscripción de diligencia compromisoria. En lo restante se confirma el fallo recurrido.

Tercero: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

Cuarto: Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ Magistrado